

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2618-SOT-912
y acumulado PAOT-2026-2643-SOT-922

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2026** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2618-SOT-912 y acumulado PAOT-2026-2643-SOT-922, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

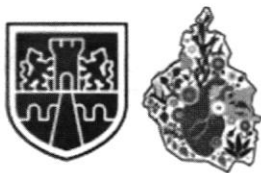
Con fechas 28 de abril y 02 de mayo de 2026, unas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunciaron ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción de la vía pública por las actividades de taller automotriz que se realizan en el inmueble ubicado en Calle María Hernández Zarco número 42, departamento 3, Colonia Álamos, Alcaldía Benito Juárez, mismas que fueron admitidas mediante Acuerdos de fechas 18 y 19 de mayo de 2026, respectivamente. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción de la vía pública como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos de la Ciudad de México; así como, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Benito Juárez. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-2618-SOT-912
y acumulado PAOT-2026-2643-SOT-922

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción de la vía pública.

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Benito Juárez, al predio de mérito le corresponde la zonificación H/3/20/M (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad media: una vivienda cada 50 m² de terreno), donde el uso de suelo para taller automotriz, se encuentra prohibido. -----

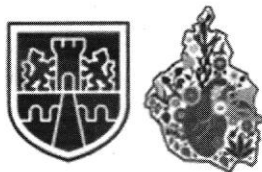
Adicionalmente, el artículo 11 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, prevé que queda prohibido a los titulares de los establecimientos mercantiles y sus dependientes realizar, permitir o participar en la utilización de la vía pública para la prestación de servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate. -----

Por otra parte, en materia ambiental, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los límites máximos permisibles en el punto de denuncia serán de 63 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas. -----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-4761-2026 emitido por esta Entidad en fecha 25 de mayo de 2026, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/u ocupante del inmueble, la denuncia presentada ante esta Procuraduría con la finalidad de que aportara los permisos y/o autorizaciones que permitan realizar la actividad objeto de investigación, y realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los límites establecidos en la norma antes citada. -----

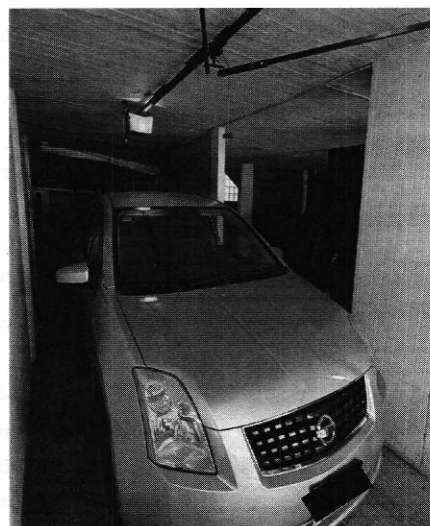
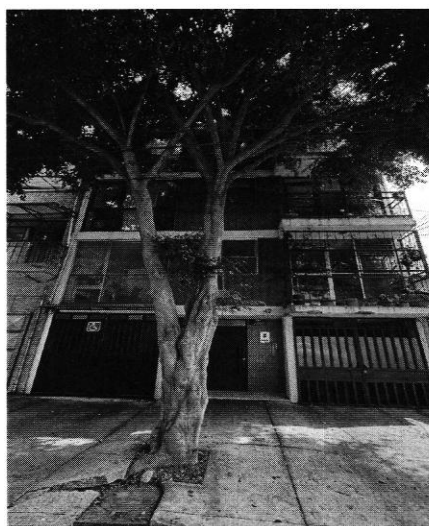
No obstante, de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad en fecha 11 de junio de 2026, desde vía pública se observó un inmueble de 4 niveles de altura con características de uso habitacional, sin observar publicidad ni actividades relacionadas con la operación de un taller automotriz; asimismo, no se constataron emisiones sonoras ni la obstrucción de la vía pública. Adicionalmente, durante la diligencia una persona que se ostentó como propietaria del departamento 3, manifestó que el inmueble es de uso habitacional, por lo que, permitió el acceso al área de cochera observando un vehículo estacionado, sin constatar trabajadores, herramientas ni actividades relacionadas con la operación de un taller automotriz, únicamente cuenta con un área de bodega de artículos y herramienta personal. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-2618-SOT-912
y acumulado PAOT-2026-2643-SOT-922**



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 11 de junio de 2026.

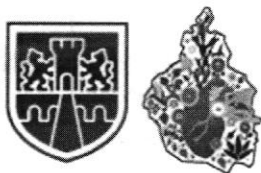
Adicionalmente, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2026 y recibido en esta Procuraduría el día 18 del mismo mes y año, una persona que se ostentó como poseedora del inmueble, manifestó bajo protesta de decir verdad que en el inmueble no se realiza ni se ha realizado actividad mercantil, comercial, ni de prestación de servicios de ningún tipo, específicamente no existe ni ha existido un taller mecánico ni negocio de ninguna naturaleza y presento fotografías de la cochera ubicada al interior del mismo. -----

En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad se observó un inmueble de 4 niveles de altura con características de uso habitacional, sin observar publicidad ni



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2026-2618-SOT-912
y acumulado PAOT-2026-2643-SOT-922**

actividades relacionadas con la operación de un taller automotriz; asimismo, no se constataron emisiones sonoras ni la obstrucción de la vía pública. Adicionalmente, una persona que se ostentó como propietaria del departamento 3, manifestó que el inmueble es de uso habitacional, por lo que, permitió el acceso al área de cochera observando un vehículo estacionado, sin constatar trabajadores, herramientas ni actividades relacionadas con la operación de un taller automotriz, únicamente cuenta con un área de bodega de artículos y herramienta personal. -----

2. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/EMHV